

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSE VAZQUEZ MARIN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION Y
OTROS

Recurrido

KLRA202100101

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

Caso Número:
B-973-20

Sobre:

División de Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En Guayama, Puerto Rico a 4 de junio de 2021.

El miembro de la población correccional José Vázquez Marín (Recurrente) por derecho propio presentó un recurso de revisión judicial con el fin de que revisáramos una resolución administrativa de la División de Remedios Administrativo (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) emitida el 17 de noviembre de 2020.

De conformidad con nuestra orden para que se expresara, el DCR compareció mediante *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación* el 24 de mayo de 2021.

Por las razones que a continuación esbozamos, desestimamos por académico el recurso de epígrafe.

I

En lo aquí pertinente, el 5 de noviembre de 2020, el Recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* a la DRA para que se

actualizaran las terapias del Negociado de Evaluación y Tratamiento puesto que eran necesarias para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP).¹

El 17 de noviembre de 2020, la DRA emitió *Respuesta al miembro de la población correccional* indicando que el recurrente tenía que esperar que se atendiera su caso y se le asignara el plan institucional.²

Presentada una solicitud de reconsideración por el recurrente, la DRA emitió su *Respuesta de reconsideración...* el 29 de enero de 2021, notificada el 16 de febrero, mediante la cual denegó reconsiderar. La DRA expresó que el recurrente había sido referido para evaluación psicológica el 28 de enero de 2021 y que tenía 5 evaluaciones pendientes de autorización. Añadió el foro administrativo que los servicios estaban detenidos por la cuarentena.³

En desacuerdo con el dictamen administrativo, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, cuestionando en esencia que no se le hubiesen actualizado las terapias, lo cual estima necesario para su evaluación ante la JLBP.

En su comparecencia ante nos, el DCR nos informa que del expediente social actualizado del Recurrente surge que a este ya se le hizo la evaluación psicológica, por lo cual, el presente recurso se tornó académico. Particularmente, el Recurrente fue evaluado el 24 de marzo de 2021 por la Psicóloga Clínica, Lillybette Amaro, del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, cuyo *Informe de evaluación psicológica* fue rendido el 21 de abril de 2021.⁴

¹ Recurso, Anejo 1.

² Id., Anejo 2.

³ Id., Anejo 4.

⁴ Apéndice del Escrito del DCR, págs. 20-26.

II

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.⁵ La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.⁶ Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.⁷ La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.⁸

Asimismo es menester que antes de evaluar los méritos de un caso, determinemos si estamos ante una controversia justiciable, pues los tribunales sólo podemos resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.⁹ Por el contrario, un asunto no es justiciable, cuando comenzando un pleito, hechos posteriores lo convierten en innecesario, académico o inoficioso; una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes sólo buscan una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una cuestión política.¹⁰ En fin, carecemos de jurisdicción para atender asuntos no justiciables.

En ese mismo orden, la jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que exista una controversia genuina entre las

⁵ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

⁶ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

⁷ *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

⁸ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁹ *UPR v. Laborde Torres I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *Sánchez v. Sec. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002).

¹⁰ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

partes, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión.¹¹ De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo.¹²

Una vez se determina que un pleito es innecesario, inoficioso o académico, y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos.¹³

Las excepciones a la doctrina de academicidad, son: (1) casos que, aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas, presentan una cuestión recurrente; (2) casos cuya situación fáctica ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales.¹⁴

Por último, recordemos que los incisos (B) (1) y (5), y (C) de nuestra Regla 83¹⁵ nos invisten para *motu proprio* desestimar un recurso apelativo si se ha tornado innecesario, inoficioso o académico. Los incisos B y C de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

¹¹ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

¹² *San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

¹³ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*. Véase también, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁴ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *RBR Construction, S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁶ (subrayado nuestro)

III

En su recurso el Recurrente nos solicita que ordenemos que se le hicieran unas terapias o evaluación psicológica. Por su parte, el DCR nos informa que con posterioridad a la presentación del recurso de epígrafe se llevó a cabo la referida evaluación y se rindió el *Informe de evaluación psicológica*. Así, ante el reseñado cambio fáctico, el recurso de revisión ha perdido su vigencia, su carácter de controversia viva, tornándose en académico o inoficioso, lo cual nos priva de jurisdicción. Tampoco advertimos que en el presente caso concurra alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Consecuentemente, procede ordenar la desestimación del presente recurso.

IV

Al tenor de lo antecedente, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.